RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 01053/2026
La Paz, 19 de febrero de 2026

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN JOSE ARAMAYO CAMACOPA CONTRA LA RESOLUCIÓN RSP-TED/TJA N° 15/2026 DE 2 DE FEBRERO DE 2026 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda de inhabilitación interpuesta por **Juan José Aramayo Camacopa** contra el ciudadano **Mario Adel Cossío Cortez**, candidato a Gobernador por el departamento de Tarija por la organización política Camino Democrático para el Cambio, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija mediante Resolución RSP-TED/TJA N° 015/2026 de 2 de febrero de 2026 determinó lo siguiente:

> *"PRIMERO.- En el marco de lo establecido en el inciso b) del parágrafo VI del artículo 33 del Reglamento para Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de candidaturas Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026) aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 530/2025 de 3 de diciembre de 2025, la Sala Plena declara IMPROBADA la demanda de inhabilitación presentada por Juan José Aramayo Camacopa en contra de Mario Adel Cossío Cortez.*
> *SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, notificar con la presente resolución al demandante Juan José Aramayo Camacopa y al demandado Mario Adel Cossío Cortez.*
> *Adicionalmente, se realizará la notificación al número de celular con WhatsApp o correo electrónico señalados por el demandante, el demandado y los delegados de las dos organizaciones políticas."*

Mediante memorial presentado el 4 de febrero de 2026, el Sr. Juan José Aramayo Camacopa, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución RSP-TED/TJA N° 015/2026 de 2 de febrero de 2026, con los siguientes argumentos relevantes:

1. La Resolución impugnada tiene como base la nota firmada por la Sra. Mercedes Gonzales de Santos, Secretaria Ejecutiva – CONARE de fecha 24 de diciembre de 2025 y la Resolución del CONARE N° 96 – fechada en Asunción, 18 de enero de 2011 en la cual concede la condición de refugiado al ciudadano Boliviano Mario Adel Cossío Cortez. Indica que dicha documentación según el entendimiento subjetivo establecido en la citada Resolución es prueba suficiente para demostrar su estatus de refugiado, sin tomar en cuenta toda la documentación física y digital presentada en la tramitación de la demanda que el mismo perdió esa

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

calidad de refugiado en el año 2019 cuando retorno al país en fecha 16 de diciembre de 2019.

2. La Resolución apelada establece que el ciudadano demandado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8 (Documentos habilitantes) del Reglamento para inscripción, registro, inhabilitación, renuncia y sustitución de candidaturas elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales (Elecciones Subnacionales 2026).

3. La citada resolución no refiere ni valora en el fondo la documentación del demandado presentada por el delegado de la Agrupación Política CAMINO DEMOCRÁTICO PARA EL CAMBIO–CDC, que se encuentra en poder del TED Tarija consistente en la declaración notarial voluntaria, para el cumplimiento del requisito 9 documentación habilitante; misma que habrá de entenderse y comprenderse como el documento que obliga al candidato a declarar bajo juramento la autenticidad, veracidad y certeza jurídica de los hechos que se declara como ciertos, es decir, que residió los últimos dos años anteriores en el departamento al que postula, para con su efecto determinar con objetividad y claridad si el demandado declaró voluntariamente que cuenta con residencia permanente de más de 2 años en el departamento y a la vez se acoge a que el mismo continuo desde el 2011 al refugio en Paraguay.

4. Indica que la Resolución apelada textualmente establece de manera totalmente contradictoria cuando refiere lo siguiente: *"Que, el derecho Internacional de los Refugiados, cuya interpretación autorizada corresponde al ACNUR, y a la jurisprudencia internacional consolidada establece que: la Cesación del estatuto de refugiado no opera de pleno derecho; requiere decisión expresa, motivada e individual, adoptada por la autoridad competente del Estado que concedió el refugio; El ejercicio de derechos civiles y políticos, viajes ocasionales o estancias temporales en el país de origen no constituyen por sí mismos prueba de acogimiento a la protección del Estado de origen, ni aplican la perdida automática del refugio".* Sin embargo, no se hace mención la Cláusula de Cesación, Ley N° 1938 de refugiados de Paraguay (que sigue la Convención de Ginebra de 1951), que establece que la condición de refugiado termina automáticamente cuando se cumplen ciertos requisitos, entre ellos el haber retornado al país que abandono. Por otra parte, la misma ley refiere "**restablecimiento voluntario.-** *El estatus cesa si el refugiado "se ha establecido de nuevo voluntariamente en el país que abandono o fuera del cual permaneció por temor a ser perseguido*".

5. El apelante cuestiona que el demandando burlo las leyes del Paraguay al dejar el asilo político por su retorno a Bolivia no por una ocasión si no por varias ocasiones con periodos cortos (turismo) (solo acudir a votación en elecciones) volver a entrar y seguir gozando del estatus de

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

asilado político. Asimismo, señala que al haber retornado a Bolivia el 16 de diciembre de 2019 por su propia voluntad la protección brindada por el Paraguay llegó a su fin legal.

6. El apelante señala que la Resolución tiene una clara vulneración al principio de legalidad y debido proceso y verdad material toda vez que lo citado es totalmente contradictorio a lo aplicado en el sentido que se valora una nota firmada por la Secretaria Ejecutiva – CONARE de la Sra. Mercedes Gonzales de Santos de fecha 24 de diciembre de 2025 y la Resolución del CONARE N° 96 – fechada en Asunción, 18 de enero de 2011 en la cual concede la condición de refugiado al ciudadano boliviano Mario Adel Cossío Cortez, sin embargo no se advierte que se haya entrado al análisis ni se extrañó la prueba objetiva respecto a la Cesación del Refugio mediante documentación legal e idónea exigible "otra resolución" que acredite fehacientemente que el mismo seguía o sigue gozando del refugio hasta la fecha de la presentación de la prueba por efecto de la demanda.

7. El apelante cuestiona que el demandado y candidato a Gobernador siga siendo refugiado y a la vez candidato a Gobernador de Tarija, indicando que la resolución RSP- TED/TJA N°015/2025 de 03 de febrero de 2026 no entró a ese análisis y se limitó únicamente a establecer que la nota y la resolución presentada por el demandado es suficiente y creíble para rechazar la demanda de inhabilitación que se encuentra debidamente fundamentada.

8. El apelante indica que el Tribunal Electoral Departamental omitió la valoración de la prueba presentada bajo el argumento que la misma carecen de autenticidad, haciendo notar que las pruebas fueron obtenidas de medios de comunicación reconocidos y vigentes en el país y que es una información pública, pero además fueron complementadas con lo que circula en una noticia del periódico el DEBER de fecha 04 de febrero de 2020, que tiene como titular ***"Mario Cossío postula a primer senador de Tarija por Creemos"*** *con el siguiente contenido: El exgobernador de Tarija, Mario Cossío Cortez, fue inscrito como candidato a primer senador por la alianza Creemos, la misma que inscribió a Luis Fernando Camacho como postulante a la Presidencia en las elecciones del 3 de mayo. Cossío estuvo refugiado los últimos diez años en Paraguay, tras haber salido del país luego de ser suspendido en medio de acusaciones de corrupción. Retornó al país en diciembre de 2019, cuando Evo Morales salió del poder, La mencionada noticia tiene como fuente el siguiente link del propio Órgano Electoral Plurinacional: https://sisin.oep.org.bo/medios_digitales/58035/detalle*. Agrega que, dentro de un análisis de la prueba digital, señala que es toda aquella información, obtenida a partir de un medio electrónico, que se presenta para acreditar un hecho en un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional, en Bolivia, la validez de los medios de prueba digitales en

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

procesos administrativos se fundamenta principalmente en la Ley N° 164 (Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación), es decir, con valor probatorio.

9. Indica que la Resolución Administrativa RSP- TED/TJA N°015/2026 de 03 de febrero de 2026, incurre en varias imprecisiones a momento de analizar los fundamentos facticos con un fundamente jurídico distinto a lo asumido, porque ha trasgredido los principios de la sana crítica y buena fe de los actos administrativos, porque los servidores públicos no realizaron la verificación a cabalidad de los requisitos establecidos en el "*Reglamento para la Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026) Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 530/2025 de 3 de diciembre de 2025; más aún sorprende que no hayan extrañado la presentación del documento que ellos dan por hecho que "no existe" como es la resolución de cese del refugio por su ingreso voluntario al país y con su efecto postularse como candidatos a Gobernador del departamento de Tarija".*

10. Agrega que resulta necesario que se recurran a los principios generales, las garantías constitucionales y al bloque de convencionalidad, y apliquen los principios de la sana crítica, la experiencia, la lógica que no fueron aplicados por los Vocales del TED-Tarija, durante la tramitación de la demanda de inhabilitación. Indica que el procedimiento de verificación de requisitos y de prueba adjunta de ninguna manera debe ser subjetivo ni discrecional, sino que este procedimiento de verificación debe ser siempre en procura de aplicación de la normativa legal y vigente, situación que no se verifica.

11. Indica una falta de conocimiento y aplicación de jurisprudencia electoral, porque la Resolución Jurisdiccional N° 011/2020 de fecha 20 de febrero de 2020 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral referente a los documentos presentados por la alianza CREEMOS, para la postulación del candidato Mario Adel Cossío Cortez, como candidato a Primer Senador Titular por el departamento de Tarija, demuestra "*Que, el candidato Mario Adel Cossío Cortez, presenta a través de su delegado los documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos establecidos, entre ellos la declaración Notariada N° 314/2020 que en su inciso d) señala que: "(…) desde el 22 de diciembre de 2010 hasta el mes de diciembre de 2019 permaneció con "estatus de refugiado político" en la Republica de Paraguay el cual fue otorgado por el Estado Paraguayo"***.**

12. Manifiesta que los argumentos vertidos se tiene que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, respecto a defender y tratar de fundamentar a favor del demandado un refugio político inexistente desde el 2019;

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

que fue informado por el delegado del demandado a través de una declaración Voluntaria Notarial y que se encuentra inserta en la Resolución Jurisdiccional N° 011/2020 de 20 de febrero de 2020 se tiene claro el desconocimiento de sus propias Resoluciones y que no respeta, ni aplica la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo Electoral, continuando con la flagrante vulneración de sus derechos como demandante como es en el presente caso.

13. El apelante señala que la jurisprudencia electoral se refiere al conjunto de decisiones y criterios establecidos por el Tribunal Supremo Electoral al resolver controversias y casos relacionados con procesos electorales. Estas decisiones sientan precedentes que orientan la interpretación y aplicación de las leyes electorales en futuros casos similares. Su jurisprudencia electoral se construye a través de sus resoluciones, sentencias y autos, que no solo resuelven casos específicos, sino que también establecen principios y criterios que deben ser aplicados por instancias inferiores y por los propios actores electorales, aspecto que no fue considerado por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija. Al respecto indica que la Resolución Jurisdiccional citada ut Supra demuestra que los fundamentos establecidos en la resolución RSP-TED/TJA N° 015/2026 de 02 de febrero de 2026 son sesgados, forzados y fuera del marco legal cuando establecen: *"Que, el derecho Internacional de los Refugiados, cuya interpretación autorizada corresponde al ACNUR, y a la jurisprudencia internacional consolidada establece que: la Cesación del estatuto de refugiado no opera de pleno derecho; requiere decisión expresa, motivada e individual, adoptada por la autoridad competente del Estado que concedió el refugio; El ejercicio de derechos civiles y políticos, viajes ocasionales o estancias temporales en el país de origen NO constituyen por sí mismos prueba de acogimiento a la protección del Estado de origen, ni aplican la perdida automática del refugio".*

14. Señala que lo establecido en la Cláusula de Cesación, Ley N° 1938 de refugiados de Paraguay (que sigue la Convención de Ginebra de 1951), que establece que la condición de refugiado termina automáticamente cuando se cumplen ciertos requisitos, entre ellos el haber retornado al país que abandono. Según el apelante queda claro que el demandado no goza de refugio político desde el año 2019 según su declaración Voluntaria ante Notario de fe Pública y por lo expuesto en la Resolución Jurisdiccional citada.

15. Alega falta de fundamentación y motivación de la Resolución RSP-TED/TJA N° 015/2026 de 02 de febrero de 2026, toda vez que no se debería omitir ninguna norma legal ni constitucional porque eso equivale a vulnerar y restringir los derechos, por eso la administración electoral nunca debe apartarse de los principios generales del derecho, el derecho a la defensa, la necesidad de probar idóneamente las afirmaciones y la

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

tutela efectiva de los derechos constitucionales. Señala que constituye un agravio que la Resolución Apelada de por ciertos extremos que no fueron y que exigen previamente una revisión de todos los antecedentes, la correcta valoración y fundamentación de la decisión asumida por el TED.

16. Indica que el Tribunal Constitucional, interpretando en su verdadero alcance las normas de procedimiento, como también los instrumentos internacionales incorporados a nuestra legislación, ha sentado uniforme jurisprudencia acerca de los requisitos que debe guardar una resolución, y por lo mismo, la obligación de todo juez o tribunal ya sea judicial o administrativo, de exponer las razones que lo llevan a tomar una determinación o decisión, lo que implica un análisis pormenorizado y exhaustivo de los fundamentos y probanzas que se hubieran expresado y acompañado (SC 1303/2002-R de 28 de octubre). En esa corriente interpretativa el Tribunal en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, a tiempo de declarar procedente un Amparo, dando por vulnerado el derecho al debido proceso, ha manifestado que este derecho **"***(...) entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que toda autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta la parte dispositiva de la misma." De igual forma, en la misma Sentencia se dice que: "...cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".*

17. Indica que no se tomó en cuenta lo fundamentado en la demanda de inhabilitación de candidato con relación al Art. 26, Parag. I, Parag. II, Núm. 5) de la CPE, manifestando que el entendimiento de este articulado reconoce el derecho a la participación política de todos los ciudadanos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, y a ejercer control sobre el poder político, mismo que sienta las bases para que cualquier ciudadano pueda cuestionar candidaturas que no cumplan los requisitos exigidos por la CPE. legislación pertinente y normativa emitida para el proceso electoral, a su vez el Art. 27 de la CPE., también establece los mecanismos para la votación de nacionales residentes en el extranjero, de donde podrá verificarse que pese a radicar en el extranjero, el candidato a ocultado deliberadamente la modificación de su residencia permanente de la ciudad de Tarija a la ciudad de Asunción del Paraguay.

18. Con relación a la causal de inhabilitación, refiere el Art. 285, parag. I, Núm. 1) de la CPE., y el Art. 7, Parag. I, Inc. h), del Reglamento Para Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución De

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

Candidaturas Elección De Autoridades Políticas Departamentales, Regionales Y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026), aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 530/2025 de 3 de diciembre de 2025, donde nuevamente se establece como requisito común la residencia de forma permanente, que debe interpretarse en base a la jurisprudencia establecida por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2022, del 21 de febrero de 2022. Esta jurisprudencia que no solo realiza una interpretación convencional del término residencia permanente, sino que realiza el control de constitucionalidad necesario para declarar la aplicabilidad condicionada de la mencionada causal de inhabilitación dentro del alcance de su interpretación, que en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado el incumplimiento del candidato al término de residencia permanente por los últimos dos años en el departamento de Tarija, es decir, el candidato no vive en el departamento de Tarija, su domicilio es nominativo, ejerciendo actividades económicas y comerciales en la República del Paraguay, teniendo a su familia en la mencionada ciudad de Asunción del Paraguay, y solamente ingresando a Bolivia para únicamente ejercer el derecho ciudadano al voto.

19. Indica que conforme al art. 410.II de la CPE y la jurisprudencia constante de la Corte IDH, el Tribunal Electoral Departamental está obligado a ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad, debiendo: Verificar el cumplimiento real y material del requisito de residencia permanente; Impedir que declaraciones juradas falsas generen efectos jurídicos; Proteger el derecho colectivo del pueblo tarijeño a elegir autoridades arraigadas en su territorio.

Con estos argumentos, solicita se tenga por presentado recurso de apelación en contra la resolución RSP-TED/TJA N°015/2025 de 03 de febrero de 2026 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, que sea resuelto conforme a Ley y que luego de realizar una revisión de todos los antecedentes deje sin efecto la resolución RSP- TED/TJA N°015/2025 de 03 de febrero de 2026 ordenando al TED Tarija la inhabilitación del ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, con C.I. Nº 1789687, en representación de la agrupación ciudadana CAMINO DEMOCRÁTICO PARA EL CAMBIO - CDC, candidato al cargo de Gobernador del Departamento de Tarija.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

II.1. Naturaleza jurídica del Recurso de Apelación.-

El recurso de apelación encuentra su origen en el derecho de impugnación, constitucionalmente reconocido en el artículo 180.II de la Constitución Política del Estado, que garantiza su ejercicio en los procesos judiciales; constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, se trata de un mecanismo remedial intraproceso que tiene como objetivo, lograr que un juez o tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

pronunciada por el inferior, por considerarla errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o bien, en la apreciación de los hechos o de la prueba, tal como señala la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre de 2012.

La Ley N° 026 del Régimen Electoral en los artículos 211 y 212, señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 211 (RESOLUCIÓN).- El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, resolverá la demanda en el plazo de setenta y dos (72) horas de su presentación. Los fallos expedidos por el Órgano Electoral en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.*
> *ARTICULO 212 (RECURSOS Y SU TRÁMITE).- Contra la resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser planteado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la Resolución de Inhabilitación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral que lo resolverá en única instancia dentro los cinco (5) próximos días de su recepción. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a Resoluciones sobre controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política, pronunciadas por un Tribunal Electoral Departamental."*

II.2.- Listas de candidatas y candidatos

El artículo 209 de la Constitución Política del Estado establece que: "*Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.*"

El artículo 105 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone que: "*El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional".*

El artículo 109 de la misma Ley, establece que las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, y según procedimiento establecido por Ley.

II.3. Procedimiento de las demandas de inhabilitación.-

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

El Reglamento para Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026), aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 530/2025, en el capítulo pertinente dispone lo siguiente:

> *(…)*
> *Artículo 29. (Competencia). Los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para conocer las demandas de inhabilitación de candidaturas.*
>
> *Artículo 30. (Causales de inhabilitación).*
>
> *I. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado, así como el incumplimiento de uno o más requisitos establecidos en las normas reglamentarias, para el registro de candidatas y candidatos.*
> *II. La existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado.*
> *III. Por dirigir programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación, establecida en el artículo 122 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. (AIC 38534-2021).*
>
> *Artículo 31. (Legitimación activa).- Toda persona mayor de edad, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante los Tribunales Electorales Departamentales con las pruebas que acrediten el incumplimiento de requisitos, existencia de causales de inelegibilidad o por la causal establecida en el artículo 122 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.*
>
> *Artículo 32. (Plazo para interponer la demanda).-*
>
> *I. Se podrán interponer demandas de inhabilitación de candidaturas a partir del día siguiente de la publicación oficial de listas de candidaturas previstas en el Calendario Electoral, hasta quince (15) días antes de la elección.*
> *II. Excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.*
>
> *Artículo 33. (Procedimiento a demanda de parte de inhabilitación de candidatas y candidatos).*
>
> *I. Las demandas de inhabilitación deben tener el siguiente contenido:*

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

a) *Datos generales de la o el demandante; si actúa en representación de otra persona u organización política, debe acompañar al primer escrito los documentos que acrediten su personería o representación.*
b) *Datos generales de la candidata o candidato demandado, la circunscripción electoral a la que candidatea y la organización política que lo postula.*
c) *Exposición del hecho que configura la causal de inhabilitación, acompañando la prueba documental preconstituida relacionada con el incumplimiento de requisitos, existencia de causales de inelegibilidad o por la dirección de programas o difusión de columnas de opinión en medios de comunicación.*
d) *La o el demandante debe señalar como domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, además un número de celular con WhatsApp y un correo electrónico para posteriores notificaciones.*
e) *La documentación tiene que presentarse debidamente foliada, en orden y en un folder tamaño oficio con fástener.*

II. Si la demanda no se ajusta a las formalidades establecidas en el parágrafo anterior, el Tribunal Electoral Departamental mediante providencia podrá ordenar de oficio que se subsanen las observaciones realizadas dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse como no presentada.

III. Una vez admitida la demanda mediante providencia expresa por el Tribunal Electoral Departamental, en el plazo de veinticuatro (24) horas, se correrá en traslado a la candidata o candidato demandada o demandado y al delegado(a) de la organización política que la postuló, para que responda la demanda y asuma defensa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación, esta primera actuación será notificada en el correo electrónico y número de celular con WhatsApp declarado en el registro de la candidata o candidato demandada o demandado. Se notificará a todas las partes dentro la demanda.

IV. Para los actuados siguientes del procedimiento, la o el demandado tendrán como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental.

V. La respuesta a la demanda debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones. La notificación al delegado(a) de la organización política se practicará en Secretaría de Cámara pudiendo utilizarse medios como correo electrónico, WhatsApp u otros.

VI. Para el caso de las demandas de inhabilitación por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos artículos de la Constitución Política del Estado o la causal establecida en el artículo 122 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con o sin respuesta de la parte demandada, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, declarando:

a) Probada la causal de inhabilitación, disponiendo la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales presentadas por la Organización Política, una vez que la Resolución esté ejecutoriada.
b) Improbada la causal de inhabilitación ordenando el archivo de obrados.

VII. La notificación con la Resolución Final, será practicada en la Secretaría de Cámara.
Adicionalmente, se realizará al número de celular con WhatsApp o correo electrónico señalados por la o el demandante, la o el demandado y la o el delegado de la organización política que postuló al candidato o candidata.

VIII. El Tribunal Electoral Departamental, deberá poner en conocimiento del electorado, de manera permanente, la nómina de las candidatas y de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico y otros canales de comunicación institucional.

IX. Las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas a través del Recurso de Apelación ante el mismo Tribunal. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral que lo resolverá en única instancia dentro los cinco (5) próximos días de su recepción.

X. En este tipo de demandas no se admiten excepciones de ninguna naturaleza".
(…)

II.4. Del cumplimiento de requisitos.-

Conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento para Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026), aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 530/2025, una vez presentadas las listas de candidaturas y los documentos habilitantes de las y los candidatos, se procederá de la siguiente manera:

I. El Tribunal Electoral Departamental competente, a través de Secretaria de Cámara y Asesoría Legal, verificará la presentación de los

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

documentos habilitantes. Una vez concluida la verificación, emitirán un informe detallado que contenga: a) Lista de candidaturas que tienen documentación completa (habilitados); b) Lista de candidaturas con documentación incompleta (inhabilitados).

II. En aplicación de los artículos 105 y 109 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales dispondrán la inhabilitación de las candidaturas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley. Las candidaturas inhabilitadas no podrán ser registradas nuevamente por otro partido político o alianza, o por la misma organización política que postuló al candidato, en la misma o en otra candidatura.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales no aceptarán documentos en trámite de obtención.

IV. Los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de ser necesario, podrán verificar, contrastar y pedir información sobre los documentos presentados con las entidades emisoras.

En ese marco normativo y reglamentario los Tribunales Electorales Departamentales, tienen la facultad de habilitar o inhabilitar candidaturas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley.

II.5. La residencia permanente en el marco constitucional y de la jurisprudencia constitucional.-

La Constitución Política del Estado, en el artículo 285 señala que:

(…)

I. "Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requería cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente."

La disposición constitucional de manera clara establece el requisito de residencia permanente en los cargos a los que se accede mediante proceso electoral; vale decir en aquellos en los que se ejercen derechos políticos de participación concretamente con relación al derecho de ser elegido, cuya garantía contenida en el artículo 26-I de la Constitución prevé que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medios de sus representantes y de manera individual o colectiva, estableciéndose además que dicha participación debe darse en igualdad de condiciones.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 estableció que "…se entiende por residencia permanente en el contexto de los arts. 149,167,285.I.1. y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida. Concepto que está compuesto por dos condiciones concurrentes:

(…)

i) Que el último domicilio registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar", y,

ii) Que tanto, sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. Excluyendo aquellas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio"

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0009/2022 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia se dictó en el marco de una acción de inconstitucionalidad abstracta con relación a varios artículos de la Constitución Política del Estado que establecen el requisito de "residencia permanente" para ejercer ciertos derechos políticos, como postularse para cargos de elección popular.

El fallo interpreta esa exigencia en el contexto del derecho humano al asilo y al estatus de refugiado, entendido conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, y también conforme a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados y otros instrumentos internacionales. Los fundamentos centrales de la sentencia son el Derecho al asilo como derecho humano indicando que el Tribunal sostiene que el asilo político y la condición de refugiado constituyen derechos humanos fundamentales que no pueden ser afectados arbitrariamente por exigencias como la residencia permanente, especialmente cuando la persona se vio forzada a abandonar su país por persecución.

La sentencia establece que la residencia permanente no puede interpretarse de manera mecánica ni formalista, la ausencia del territorio nacional por persecución política constituye una situación excepcional protegida por el derecho internacional, el Estado no puede penalizar, mediante la restricción de derechos políticos, a quien fue forzado a abandonar el país por causas políticas. En ese sentido, la exigencia de residencia debe interpretarse de manera flexible y compatible con la protección internacional de refugiados.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

II.6. De la Jerarquía Constitucional, el Derecho al sufragio y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Por principio de Legalidad y Jerarquía Normativa, el Tribunal Supremo Electoral sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias en la Constitución Política del Estado, por lo que en materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 de Órgano Electoral y la Ley N° 026 de aplicación con preferencia a la cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

En el marco de la competencia reglamentaria del Órgano Electoral, se debe observar que, en procesos electorales, las candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la Ley, sin restringir derechos políticos sin base legal expresa, otorgando seguridad jurídica electoral al establecer que las reglas de inhabilitación estén establecidas en la Ley.

La jurisprudencia constitucional a través de la Sentencia Constitucional SCP 0085/2012 de 16 de abril, y la Sentencia Constitucional 0691/2023-S3 de 5 de julio de 2023, han señalado lo siguiente:

> *"(…)*
> *Ahora bien, a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad en sus compartimentos precedentemente desarrollados, se establece que dentro del contenido esencial o núcleo del derecho al sufragio se encuentran dos elementos esenciales: i) El derecho al sufragio activo, es decir el derecho a elegir; y, ii) El derecho al sufragio pasivo, es decir el derecho a ser elegido. Asimismo, de acuerdo al último compartimento del bloque de constitucionalidad conformado por principios y valores de rango constitucional, se establece que, a la luz del principio de razonabilidad, se encuentran también insertos en el contenido esencial de este derecho los valores de justicia e igualdad.*
>
> *Precisamente los elementos señalados que forman parte del contenido esencial del derecho al sufragio, caracterizan al Estado Constitucional y están directamente ligados con la vigencia de la Cláusula Democrática"».*
>
> *De manera que, a partir de este reconocimiento, se puede establecer que el derecho de sufragio es el derecho político por excelencia. No obstante, el referido art. 26.II de la CPE, condiciona su ejercicio a las limitaciones que establecen la propia Constitución Política del Estado y la ley de desarrollo correspondiente.*
> *(…)*
> *Asimismo, dicho cuerpo normativo regula lo relativo a los deberes políticos de los ciudadanos, entre los que, para la resolución del caso, se tiene que:*

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

"Artículo 5. (Deberes Políticos). Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes deberes políticos:
(…)

d) Cumplir con los requisitos de registro y habilitación para participar en procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato".

Consiguientemente, a partir de la lectura de este precepto legal, el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, supone el cumplimiento de requisitos de distinta índole, ya sean estos requisitos generales o formales; de elegibilidad o compatibilidad o requisitos que pueden denominarse propios del sistema electoral previstos en las disposiciones normativas; los cuales establecen ciertas condiciones para su ejercicio; y es en virtud a estas exigencias, que el sufragio pasivo desde una dimensión objetiva comprende más que el derecho individual a ser elegible, ya que algunas veces su concreción se canaliza y puede darse a través de cierto nivel de organización colectiva, según las reglas del sistema electoral que permitirán que la persona postule y sea declarado electo".

II.7. De la Valoración de la prueba en materia electoral.-

La valoración de la prueba en materia electoral en el derecho boliviano debe interpretarse a la luz de los artículos 26, 115 y 117, 208 de la Constitución, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 Régimen Electoral.

El proceso electoral tiene una naturaleza administrativo-jurisdiccional especial, caracterizada por el principio de preclusión, celeridad, seguridad jurídica, presunción de validez de los actos electorales.

En este contexto, la valoración probatoria no puede ser idéntica a la del proceso civil ordinario; está modulada por el carácter público y constitucional del derecho político involucrado. En materia electoral rige una reserva legal reforzada, toda vez que los requisitos, causales de inhabilitación y cargas probatorias deben estar expresamente previstos en la Constitución o la ley. No pueden presumirse inhabilitaciones ni ampliarse causales por interpretación extensiva. Cuando exista duda razonable sobre el cumplimiento de un requisito, la interpretación debe favorecer el ejercicio del derecho político, salvo prueba plena en contrario, lo que significa que si existe certeza sobre un determinado hecho se debe proceder de acuerdo a normativa, es decir, determinar la inhabilitación.

Cuando se demanda inhabilitación por incumplimiento de requisitos constitucionales (edad, nacionalidad, residencia, no tener sentencia ejecutoriada, etc.), la prueba debe ser: idónea (documento público, certificación oficial), pertinente (directamente vinculada al requisito) y suficiente (capaz de generar convicción plena).

El principio "El error propio no genera derecho" constituye una regla general del

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

derecho que impide a una persona —natural o jurídica, pública o privada— beneficiarse jurídicamente de una situación creada por su propia conducta irregular, negligente o contraria al ordenamiento jurídico.

Por principio de seguridad jurídica, el Estado constitucional de derecho exige estabilidad, coherencia y previsibilidad en las relaciones jurídicas. Si se admitiera que el propio error produce efectos favorables, se generaría incertidumbre y se incentivaría la desidia o incluso conductas estratégicas indebidas.

Por lo tanto, no se puede amparar situaciones jurídicas cuya causa directa sea el error imputable a quien pretende su reconocimiento. Permitir lo contrario vulneraría los principios de buena fe, seguridad jurídica e igualdad, pilares del Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, quien genera una situación irregular por su propia conducta no puede invocarla como fuente de derechos subjetivos exigibles frente al Estado o frente a terceros.

II.8. El Derecho a la igualdad en Bolivia.-

El derecho a la igualdad en el orden constitucional de acuerdo a la SCP 0080/2012 de 16 de abril, al respecto señala que: *"El preámbulo de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala: '…construimos un nuevo Estado. Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos…'. La arquitectura jurídica e institucional de un Estado de Derecho, se fundamenta en los valores elegidos como sociedad, tales como la igualdad y la no discriminación entre otros. La comunidad entiende que necesita proteger, reforzar y profundizar los valores, mismos que evolucionan permanentemente a la par de la mutación permanente de las circunstancias y retos, con los cuales el ser colectivo se va enfrentando. La igualdad, por tanto, es un valor guía y eje del todo colectivo, que se halla reconocido en el art. 8.II de la CPE, cuando señala: 'El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad…'. La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado. Carlos Bernal Pulido al referirse a la igualdad como un principio ha señalado: 'este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos (…) como derecho la igualdad atribuye al individuo (el sujeto activo) el derecho de exigir del Estado o de los particulares (el sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad'. 'El principio de igualdad (…), en su doble vertiente de igualdad de trato y de no discriminación, se proyecta, como ya tuvimos oportunidad de decir, sobre todos los poderes públicos, operando por ello mismo en dos planos distintos: igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley (…)'. La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación.*

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

'Igualdad, como Garantía individual es un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos… es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace'. La Declaración de los Derechos Universales del Hombre proclama que: 'Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

En este contexto, la exigencia de la presentación de documentos habilitantes a todas las candidatas y candidatos para el proceso de Elecciones Subnacionales 2026 ha observado un trato igual y sin discriminación para cada uno de ellos. A todas las candidaturas se exigió la presentación de documentos en las mismas condiciones, con las excepciones señaladas en el Reglamento Específico. En consecuencia, para las Elecciones Subnacionales 2026, se dio un trato igual a todas las candidaturas en la presentación de documentación, por lo que los Tribunales Electorales Departamentales disponían la habilitación de candidaturas y ante la falta de presentación de un requisito o la presentación errónea implicaba la inhabilitación de la candidatura.

II.9. Análisis del caso concreto.-

El objeto jurídico del caso concreto se constituye en la expresión de agravios en el Recurso de Apelación planteado contra la resolución RSP- TED/TJA N°015/2025 de 03 de febrero de 2026 emitida por Tribunal Electoral Departamental de Tarija dentro de la demanda de inhabilitación contra el ciudadano Mario Adel Cossío Cortez. Así delimitado el objeto del Recurso, corresponde el análisis del mismo y los agravios expresados.

II.10. Los agravios expresados y el análisis del Tribunal Supremo Electoral para cada agravio.-

Los agravios expresados por el apelante se basan en la falta de valoración de la prueba aportada en la demanda, la falta de fundamentación de la resolución del Tribunal Electoral Departamental de Tarija y la inobservancia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Electoral. En este contexto, corresponde el siguiente examen:

a) El apelante señala que de acuerdo a la documentación el candidato Mario Adel Cossío Cortez perdió su condición de refugiado en el año 2019 cuando retorno al país en fecha 16 de diciembre de 2019. Al respecto, corresponde señalar que la documentación que cursa en antecedentes establece elementos contradictorios con relación a la condición de refugiado del candidato y su acreditación de residencia permanente.

b) Con relación a la Resolución emitida por el TED Tarija que estableció el cumplimiento de requisitos de parte del candidato Mario Adel Cossío Cortez, es evidente que el TED Tarija, no valoró adecuadamente la documentación presentada por la candidatura con evidente contradicción

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

sobre la condición de residencia y de refugio. En la valoración de la documentación se ha establecido una evidente contradicción en la documentación presentada.

c) Por principio de Legalidad y Jerarquía Normativa, el Tribunal Supremo Electoral sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias en la Constitución Política del Estado, por lo que en materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 de Órgano Electoral y la Ley N° 026 de aplicación con preferencia a la cualquier otra disposición legal o reglamentaria. En el marco de la competencia reglamenta del Órgano Electoral, se debe observar que, en procesos electorales, las candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la Ley, sin restringir derechos políticos sin base legal expresa, otorgando seguridad jurídica electoral al establecer que las reglas de inhabilitación estén establecidas en la Ley. En el caso concreto, el ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, no cumplió con el requisito constitucional previsto en el artículo 285, parágrafo I, numeral 1 de la CPE, pues la documentación presentada es contradictoria y, por lo tanto, se colige el incumplimiento del requisito constitucional.

d) Sobre el tema de la condición de refugiado del candidato Mario Adel Cossío Cortez el demandante señala que el demandado no cumple el requisito de residencia permanente en el departamento de Tarija; y presenta impresión de noticias de prensa digital y un CD con videos de entrevistas del demandado que hacen suponer que el demandado recién habría retornado a la ciudad de Tarija para su postulación al cargo de Gobernador en las elecciones subnacionales 2026.

e) En el memorial de respuesta a la demanda de inhabilitación el demandando Mario Adel Cossío Cortez asevera que por motivos de persecución judicial con fines políticos se vio obligado a obtener la condición de refugiado político en la República del Paraguay y que ninguna autoridad de este país a la fecha ha emitido una resolución que disponga la cesación de esta condición. Es decir, el demandando estaría dando a entender que aún tiene la condición de refugiado político, pero por otro lado en su Declaración voluntaria notarial N° 375/2025 manifiesta que tiene domicilio permanente en por más de dos (2) años en la ciudad de Tarija; lo cual es, evidentemente, una contradicción que no ha sido dilucidada por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija en la resolución ahora impugnada.

f) Con relación a la afirmación/agravio del apelante de que la Resolución del TED Tarija tiene una clara vulneración al principio de legalidad y debido proceso y verdad material toda vez que lo citado es totalmente contradictorio a lo aplicado en el sentido que se valora una nota firmada por la Secretaria Ejecutiva – CONARE de la Sra. Mercedes Gonzales de Santos de fecha 24 de diciembre de 2025 y la Resolución del CONARE N°

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

96 – fechada en Asunción, 18 de enero de 2011 en la cual concede la condición de refugiado al ciudadano Boliviano Mario Adel Cossío Cortez; es pertinente señalar que el Tribunal Supremo Electoral advirtió una clara contradicción.

g) En el marco de la competencia reglamentaria del Órgano Electoral, se debe observar que, en procesos electorales, las candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la Ley, sin restringir derechos políticos sin base legal expresa, otorgando seguridad jurídica electoral al establecer que las reglas de inhabilitación estén establecidas en la Ley. En el caso concreto, el ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, no cumplió con el requisito constitucional previsto en el artículo 285, parágrafo I, numeral 1 de la CPE, pues la documentación presentada es contradictoria y, por lo tanto, se colige el incumplimiento del requisito constitucional.

h) Es evidente que el error/contradicción en la documentación presentada ha sido generada por el propio candidato, por lo tanto, no se puede amparar situaciones jurídicas cuya causa directa sea el error imputable a quien pretende su reconocimiento. Permitir lo contrario vulneraría los principios de buena fe, seguridad jurídica e igualdad, pilares del Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, quien genera una situación irregular por su propia conducta no puede invocarla como fuente de derechos subjetivos exigibles frente al Estado o frente a terceros.

i) Con relación a la Resolución Administrativa RSP- TED/TJA N°015/2026 de 03 de febrero de 2026, incurre en varias imprecisiones a momento de analizar los fundamentos facticos con un fundamento jurídico distinto a lo asumido, porque ha trasgredido los principios de la sana crítica y buena fe de los actos administrativos, porque los servidores públicos no realizaron la verificación a cabalidad de los requisitos establecidos, el Tribunal Supremo Electoral ha establecido la contradicción en la documentación presentada, por lo que es atendible la expresión de agravios señala por el apelante.

j) Con relación al agravio a los principios generales, las garantías constitucionales y al bloque de convencionalidad, y apliquen los principios de la sana crítica, la experiencia, la lógica que no fueron aplicados por los Vocales del TED-Tarija. Es preciso señalar que la exigencia de la presentación de documentos habilitantes a todas las candidatas y candidatos para el proceso de Elecciones Subnacionales 2026 ha observado un trato igual y sin discriminación para cada uno de ellos. A todas las candidaturas se ha exigido la presentación de documentos en las mismas condiciones, con las excepciones señaladas en el Reglamento Específico. En consecuencia, para las Elecciones Subnacionales 2026, se dio un trato igual a todas las candidaturas en la presentación de documentación, por lo que los Tribunales Electorales Departamentales disponían la habilitación de candidaturas y ante la falta de presentación de

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

un requisito o la presentación errónea implicaba la inhabilitación de la candidatura.

k) En la etapa de verificación de requisitos rige el principio de autorresponsabilidad del candidato, correspondiendo exclusivamente al postulante acreditar de manera clara, coherente y suficiente el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales exigidas, no pudiendo la autoridad electoral suplir deficiencias, omisiones o inconsistencias generadas por su propia actuación, ni reconstruir de oficio situaciones jurídicas que no han sido acreditadas de manera consistente.

l) Con relación al agravio formulado con la aplicación de la Resolución Jurisdiccional N° 011/2020 de 20 de febrero de 2020, corresponde señalar que las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes a la fecha, han establecido excepciones sobre la condición de refugiado y el tema de residencia permanente. Sin embargo, en el caso concreto, se ha establecido una clara contradicción documental en lo declarado por el propio candidato Mario Adel Cossío Cortez, atribuible a su propia formulación.

m) En la etapa de verificación de requisitos rige el principio de autorresponsabilidad del candidato, correspondiendo exclusivamente al postulante acreditar de manera clara, coherente y suficiente el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales exigidas, no pudiendo la autoridad electoral suplir deficiencias, omisiones o inconsistencias generadas por su propia actuación, ni reconstruir de oficio situaciones jurídicas que no han sido acreditadas de manera consistente.

n) Referente al agravio expresado por el apelante con relación a que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija sobre la defensa del refugio político inexistente desde el 2019; en la presente Resolución ya se estableció la contradicción de la documentación presentada atribuible al propio candidato.

o) Es incuestionable que el error/contradicción en la documentación presentada ha sido generada por el propio candidato, por lo tanto, no se puede amparar situaciones jurídicas cuya causa directa sea el error imputable a quien pretende su reconocimiento. Permitir lo contrario vulneraría los principios de buena fe, seguridad jurídica e igualdad, pilares del Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, quien genera una situación irregular por su propia conducta no puede invocarla como fuente de derechos subjetivos exigibles frente al Estado o frente a terceros.

p) La documentación aportada por el postulante no revela una mera omisión formal susceptible de complementación, sino la existencia de afirmaciones incompatibles entre sí que impiden tener por objetivamente demostrado el cumplimiento del requisito constitucional exigido, configurándose una

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

inconsistencia sustancial atribuible al propio interesado que incide directamente en la acreditación del presupuesto de habilitación.

q) Con relación al agravio en sentido de que los fundamentos establecidos en la resolución RSP-TED/TJA N° 015/2026 de 02 de febrero de 2026 son sesgados, forzados y fuera del marco legal, el razonamiento del Tribunal Supremo Electoral ha establecido que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, no ha realizado una correcta valoración de la documentación presentada y no advirtió la contradicción expresada por el candidato Mario Adel Cossío Cortez.

r) Según el apelante el demandado no goza de refugio político desde el año 2019. Al respecto, el Tribunal Supremo Electoral ha establecido que la documentación que cursa en antecedentes, demuestra una situación controvertida con relación a la situación de la residencia permanente del ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, toda vez, que, la contradicción versa sobre la ausencia del país y la acreditación de la residencia en Bolivia los dos años anteriores al día de la elección. Este elemento es fundamental, por cuanto, si el ciudadano tenía una residencia permanente en el país en los términos constitucionales, no era necesario acreditar ausencia por refugio en otro país.

s) Sobre la falta de fundamentación y motivación de la Resolución RSP-TED/TJA N° 015/2026 de 02 de febrero de 2026 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, toda vez que no se debería omitir ninguna norma legal ni constitucional porque eso equivale a vulnerar y restringir los derechos. Este Tribunal ha determinado que los fundamentos y razones contenidas en la Resolución ahora impugnada, no han considerado los elementos de la demanda de inhabilitación limitándose a una mera descripción de las leyes y la reglamentación, obviando el análisis sobre la contradicción tantas veces referida en las afirmaciones del candidato.

t) Sobre el agravio relacionado a la obligación de todo juez o tribunal de exponer las razones que lo llevan a tomar una determinación o decisión; el Tribunal Supremo Electoral ya expresó de manera reiterada que el TED Tarija, no realizó una adecuada valoración de la documentación presentada y el análisis de la demanda de inhabilitación.

II.11. El análisis con relación a los documentos de refugio y residencia.-

La Resolución RSP-TED/TJA N°015/2026 de 2 de febrero de 2026 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija que establece que Mario Adel Cossío Cortez cumplió con los requisitos y la presentación de los documentos habilitantes para ser candidato a Gobernador de Tarija por la agrupación ciudadana Camino Democrático, se sostiene principalmente en una nota del 24 de diciembre de 2025, firmada por la Secretaria Ejecutiva del CONARE, Sra. Mercedes Gonzales

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

de Santos y la Resolución CONARE No.96 de 18 de enero de 2011, que concede la condición de refugiado.

La nota del CONARE Paraguay de 24 de diciembre de 2025 señala lo siguiente:

> *"Por el presente se hace constar que el señor MARIO ADEL COSSIO CORTEZ, de nacionalidad boliviana, con cédula de identidad boliviana Nro.1.789.687, solicitó refugio en la República del Paraguay, en fecha 22 de diciembre del 2010.*
> *Al respecto, el citado ciudadano boliviano, fue acogido como refugiado por el Estado paraguayo, por intermedio de Resolución de la CONARE nro. 96 del 18 de enero de 2011, que se encuentra vigente, conforme a las normativa interna y los instrumentos internacionales que rigen la materia."*

La nota del CONARE Paraguay de 24 de diciembre de 2025, no establece con claridad si ***MARIO ADEL COSSIO CORTEZ*** ha tenido la condición de refugiado los dos años antes de su postulación a candidato, solo habla de la vigencia de la Resolución que concedió el refugio. Sin embargo no habla de la posibilidad de la cesación del refugio en el marco de la Ley N°1938 de Refugiados del Paraguay.

La Resolución Jurisdiccional N°011/2020 de 20 de febrero de 2020 emitida por el TSE que se refiere a la documentación presentada por CREEMOS para postular a MARIO ADEL COSSIO CORTEZ como candidato a Senador el 2020, señala:

> "*De la revisión de los antecedentes se advierte los siguientes extremos:*
> 1. *Que, el candidato Mario Adel Cossío Cortez, presenta a través de su delegado los documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos establecidos, entre ellos la declaración Notariada N°314/2020 que en su inciso d) señala que: "(..) desde el 22 de diciembre de 2010 hasta el mes de diciembre de 2019 permaneció con "estatus de refugiado político" en la República de Paraguay el cual fue otorgado por el Estado Paraguayo*"

Vale decir que Mario Adel Cossío Cortez, reconoció el 2019 que su condición de refugiado otorgado el 22 de diciembre de 2010, concluyó el mes de diciembre de 2019, mes en el que se presenta como candidato a Senador por Tarija**.**

La Ley N°1938 de Refugiados del Paraguay en sus incisos a) y d), establece que la condición de refugiado cesa cuando se cumplen ciertos requisitos, entre ellos haber retornado al país que abandonó. Vale decir que no es necesario para que cese el refugio un acto administrativo que revoque la resolución que concedió el refugio, es suficiente se configuren alguno de los supuestos establecidos en su artículo 11.

> "*Artículo 11.- Los derechos y beneficios reconocidos en la presente ley cesarán para toda persona que se encuentre comprendida en los siguientes casos:*

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

> ***a) si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;***
> *b) si, habiendo renunciado a su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;*
> *c) si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;*
> ***d) si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado por temor a ser perseguida; y***
> *e) Por haber desaparecido la circunstancias en virtud de la cuales fue reconocida como refugiada."*

Con la Declaración Notariada N°314/2020 que realizó el 2019 y con su candidatura a Senador por Tarija el 2020, **Mario Adel Cossío Cortez,** reconoció que se acogió nuevamente al orden legal del Estado Plurinacional de Bolivia, declarando voluntariamente que se estableció nuevamente en el Estado Plurinacional de Bolivia y reconociendo implícitamente que desde esa candidatura cesó su refugio en el Paraguay. Esta declaración coincide además con la efectuada el 2025 para postularse a candidato a gobernador por el departamento de Tarija.

La Resolución RSP-TED/TJA N°015/2026 de 2 de febrero de 2026 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija no valora las declaraciones voluntarias notariales presentadas por ***Mario Adel Cossío Cortez***, el 2019 y el 2025, en las que reconoce expresamente que se acogió de nuevo, voluntariamente, a la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia habiéndose *voluntariamente establecido en Tarija.*

La omisión del Tribunal Electoral Departamental de Tarija vulnera el principio de verdad material, más aún cuando se trata de excepciones a requisitos constitucionales expresos y por lo tanto no se verificó a cabalidad los requisitos establecidos en el REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, REGISTRO, INHABILITACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS. ELECCIONES DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENRALES, REGIOALES Y MUNICIPALES. ELECCIONES SUBNACIONALES 2026, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N°530/2025 de 3 de diciembre de 2025, ya que la excepción al requisito de residencia no opera sin verificar la prueba que la acredite y contrastarla.

El TED de Tarija ha incurrido en un error al presumir la vigencia del estatus de refugiado del candidato, sin exigir prueba que acredite la continuidad de dicha condición durante los dos años anteriores a la elección ya que no verificó la coherencia entre la información declarada bajo el principio de verdad material.

II.12. De la valoración realizada por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija y en análisis del Tribunal Supremo Electoral.-

El Tribunal Electoral Departamental de Tarija incurre en una confusión conceptual al sostener que la falta de competencia para pronunciarse sobre la pérdida o

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

vigencia de la condición de refugiado impediría efectuar valoración alguna respecto de la certificación emitida por CONARE. Una cosa es la potestad de declarar la cesación o mantenimiento del estatus de refugiado —atribución que corresponde a la autoridad administrativa competente en materia de refugio— y otra, completamente distinta, es la facultad y el deber constitucional del órgano electoral de verificar la coherencia, suficiencia y consistencia de la documentación presentada por un candidato para acreditar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad. La limitación competencial en lo primero no exonera al Tribunal de ejercer plenamente su función de control de legalidad y verificación en lo segundo.

Al abstenerse de analizar la tensión existente entre la certificación de vigencia del refugio y la declaración jurada de residencia continua en el territorio nacional, el Tribunal Electoral Departamental se despoja indebidamente de su potestad de dirección y control del proceso de habilitación de candidaturas, restringiendo de manera injustificada el alcance de sus atribuciones. La verificación de requisitos constitucionales no se agota en la constatación formal de documentos, sino que exige un examen sustantivo de su coherencia interna y compatibilidad jurídica.

Asimismo, la resolución apelada desplaza indebidamente la carga de la prueba hacia el impugnante, al exigir que éste demuestre de manera concluyente la inexistencia o cesación del estatus de refugiado, cuando en materia de elegibilidad la carga de acreditar el cumplimiento pleno, cierto y no contradictorio de los requisitos constitucionales recae exclusivamente en el candidato. No corresponde al impugnante probar el incumplimiento, ni al órgano electoral reconstruir escenarios hipotéticos que armonicen contradicciones generadas por la propia documentación aportada por el postulante.

La inexistencia de resolución formal de cesación del refugio no constituye, por sí sola, elemento suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del requisito constitucional de residencia. El estándar exigible en materia de elegibilidad no es la mera ausencia de prueba en contrario ni la duda favorable al candidato, sino la existencia de certeza suficiente sobre el cumplimiento de las condiciones previstas por la Constitución. Cuando la propia documentación presentada genera una contradicción objetiva, dicha certeza no puede considerarse alcanzada.

El Tribunal Electoral Departamental de Tarija privilegia implícitamente una lectura expansiva del derecho político del candidato, apoyándose en una aplicación aislada del principio pro persona. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional sistemática, dicho principio convive y debe armonizarse con los principios de legalidad, igualdad entre candidatos, seguridad jurídica y certeza electoral. La interpretación favorable no puede operar como mecanismo de flexibilización de requisitos constitucionales ni como herramienta para resolver contradicciones probatorias en beneficio de uno de los competidores, pues ello afectaría la equidad del proceso electoral.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

En materia de habilitación de candidaturas, la exigencia de certeza adquiere un carácter reforzado, en tanto se trata de verificar condiciones expresamente previstas en la Norma Suprema. La declaración jurada presentada por el candidato no puede analizarse de manera aislada cuando existe otra certificación oficial que proyecta una situación jurídica que, al menos, tensiona la afirmación de residencia continua. La función del órgano electoral no es declarar la pérdida del refugio, pero sí determinar si la documentación aportada acredita de manera coherente y suficiente el cumplimiento del requisito constitucional, extremo que la resolución impugnada no desarrolla adecuadamente.

La resolución apelada incurre, por tanto, en una motivación insuficiente al no explicar de manera razonada cómo se supera la contradicción advertida entre los instrumentos aportados por el propio candidato. La ausencia de dicho análisis impide sostener que se alcanzó el estándar de convicción necesario para declarar cumplido el requisito constitucional, generando un defecto en la fundamentación que debe ser corregido en sede de apelación.

En consecuencia, corresponde precisar que la decisión en segunda instancia no implica pronunciamiento alguno sobre la vigencia o cesación del estatus de refugiado del candidato, sino exclusivamente la valoración constitucional de la coherencia y suficiencia de la documentación presentada para acreditar su elegibilidad, dentro del marco de competencias propias del órgano electoral.

La decisión adoptada en sede de apelación no constituye una restricción arbitraria al ejercicio de derechos políticos, sino el resultado del ejercicio legítimo de la potestad constitucional de verificación de requisitos de elegibilidad. El control efectuado se enmarca en el principio de legalidad, en cuanto se limita a exigir el cumplimiento estricto de condiciones expresamente previstas por la Constitución, sin introducir requisitos adicionales ni efectuar interpretaciones extensivas en perjuicio del candidato.

Desde la perspectiva del principio de razonabilidad, la medida resulta adecuada y necesaria para preservar la integridad del proceso electoral, pues la exigencia de coherencia documental constituye un presupuesto mínimo para generar certeza sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales. No se trata de una valoración desproporcionada ni de una exigencia excesiva, sino de la aplicación del estándar ordinario de verificación que rige para todos los postulantes en condiciones de igualdad.

En términos de proporcionalidad, la decisión no sanciona ni declara situación jurídica alguna respecto del estatus de refugiado del candidato, sino que se limita a constatar que la documentación presentada no alcanza el grado de coherencia y suficiencia requerido para acreditar el requisito constitucional de residencia. La consecuencia jurídica deriva exclusivamente de la insuficiencia probatoria advertida, sin que exista pronunciamiento sobre materias ajenas a la competencia electoral.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

La interdicción de la arbitrariedad exige que toda decisión restrictiva de derechos fundamentales esté debidamente motivada. En el presente caso, la fundamentación se sustenta en el análisis objetivo de la documentación aportada por el propio candidato, en la identificación de una contradicción no desvirtuada y en la aplicación uniforme de los principios de legalidad, igualdad y certeza electoral. No existe decisión basada en conjeturas ni en valoraciones discrecionales, sino en una contradicción verificable a partir de instrumentos oficiales.

Finalmente, debe enfatizarse que el principio pro persona no puede ser invocado para eximir al candidato del cumplimiento cierto y demostrable de los requisitos constitucionales ni para trasladar al órgano electoral la obligación de reconstruir o integrar situaciones jurídicas contradictorias. La protección de los derechos políticos exige, precisamente, que su ejercicio se produzca dentro del marco constitucional, garantizando igualdad de condiciones para todos los competidores y preservando la seguridad jurídica del proceso electoral.

En consecuencia, la decisión adoptada en esta instancia responde a un análisis integral, razonado y constitucionalmente fundado de la prueba aportada, satisfaciendo el estándar de motivación reforzada exigible en materia de elegibilidad y descartando cualquier alegación de vulneración indebida de derechos fundamentales.

II.13. Los fundamentos de la Resolución del Tribunal Supremo Electoral.-

De la verificación de la documentación presentada por la candidatura del ciudadano Mario Cossío Cortez, se establece que, con relación al cumplimiento del requisito de acreditar la residencia, se encuentran los siguientes documentos: **i)** Una nota/certificación de 24 de diciembre de 2025, emitida por Mercedes González Santos, Secretaria Ejecutiva-CONARE-0985-323600, que hace constar que Mario Adel Cossío, fue acogido como refugiado por el Estado paraguayo por intermedio de Resolución de la CONARE N° 96 del 18 de enero de 2011; **ii)** Copia de la Resolución CONARE N° 96 de 18 de enero de 2011 que "concede la condición de refugiado del ciudadano boliviano Mario Adel Cossío Cortez"; **iii)** Certificado de Domicilio Electoral que señala como domicilio electoral Av. Avaroa N° 648 del asiento electoral de Tarija, con fecha de inscripción y actualización el 15 de agosto de 2009; **iv)** Declaración Notarial que señala que reside de forma permanente por más de dos años en el domicilio ubicado en la calle Avaroa N°. 648 Barrio Las Panosas de la ciudad de Tarija, del departamento de Tarija.

En la compulsa y valoración de los citados documentos, se pueden establecer los siguientes elementos:

a) De la revisión de la carpeta del candidato demandado, se tiene el certificado de domicilio electoral biométrico SERECI INS N-402075-6397 de 16 de diciembre de 2025, en el que se constata su registro de domicilio

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

electoral en el Departamento de Tarija, Municipio Tarija, desde el 15/08/2009. También se tiene la declaración voluntaria notarial 375/2025, en la que el demandado declara que reside de forma permanente por más de dos (2) años en su domicilio ubicado en la calle Avaroa N° 648 Barrio Las Panosas de la ciudad de Tarija, Departamento de Tarija. Se tiene también la nota de fecha 24 de diciembre de 2025, suscrita por Ma. Mercedes Gonzáles Santos, Secretaria Ejecutiva-CONARE, que señala que el demandado "fue acogido como refugiado por el Estado Paraguayo, por intermedio de la Resolución de la CONARE nro. 96, del 18 de enero de 2011". Nota que tiene adjunta la Resolución CONARE N° 96 de 18 de enero de 2011, que resuelve conceder la condición de REFUGIADO al ciudadano Boliviano Mario Adel Cossío Cortez; y cursa el certificado de inscripción electoral SERECI INS N 402066-6397 de 16 de diciembre de 2025, donde consta que el demandado tiene registrado su domicilio electoral en el departamento de Tarija desde el 15 de agosto de 2009. Finalmente, el mismo ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, expresamente declara que **goza de la condición de refugiado y que reside en la República del Paraguay conjuntamente con su familia.**

b) El demandante señala que el demandado no cumple el requisito de residencia permanente en el departamento de Tarija; y presenta impresión de noticias de prensa digital y un CD con videos de entrevistas del demandado que hacen suponer que el demandado recién habría retornado a la ciudad de Tarija para su postulación al cargo de Gobernador en las elecciones subnacionales 2026.

c) En su memorial de respuesta a la demanda de inhabilitación el demandando asevera que por motivos de persecución judicial con fines políticos se vio obligado a obtener la condición de refugiado político en la República del Paraguay y que ninguna autoridad de este país a la fecha ha emitido una resolución que disponga la cesación de esta condición. Es decir, el demandando estaría dando a entender que aún tiene la condición de refugiado político, pero por otro lado en su Declaración voluntaria notarial N° 375/2025 manifiesta que tiene domicilio permanente en por más de dos (2) años en la ciudad de Tarija; lo cual es, evidentemente, una contradicción que no ha sido dilucidada por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija en la resolución ahora impugnada.

d) Si bien existe un desarrollo constitucional sobre la residencia permanente establecida en las Sentencias Constitucionales 024/2018 y 009/2022 que establecieron excepciones al concepto, no es menos evidente que estas excepciones deben ser coincidentes con la documentación presentada para cada candidatura. En la documentación que cursa en obrados el ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, en determinado momento, se vio obligado a dejar el país por fuerza mayor y adquirió la condición de refugiado político; lo cual significó una ruptura en la duración de su residencia en el Departamento de Tarija. Sin embargo, este elemento, aplicado a su

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

postulación actual resulta controvertido puesto que, como se dijo líneas arriba, existe una contradicción entre su declaración notarial voluntaria y lo manifestado en su memorial de respuesta a la demanda de inhabilitación; en consecuencia, se tiene la certeza que el demandado no cumplió el requisito de "residencia permanente".

e) El Artículo 285, parágrafo I, numeral 1 de la CPE expresamente señala que "*Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente*". Este artículo dispone el previo cumplimiento de requisitos constitucionales para el acceso a la función pública y la presentación de la documentación habilitante establecida en la Reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo Electoral. El derecho al sufragio pasivo está condicionado al cumplimiento de los requisitos precitados y a la verificación de estos requisitos de parte del Órgano Electoral Plurinacional.

f) Por principio de Legalidad y Jerarquía Normativa, el Tribunal Supremo Electoral sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias en la Constitución Política del Estado, por lo que en materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 de Órgano Electoral y la Ley N° 026 de aplicación con preferencia a la cualquier otra disposición legal o reglamentaria. En el marco de la competencia reglamentaria del Órgano Electoral, se debe observar que, en procesos electorales, las candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la Ley, sin restringir derechos políticos sin base legal expresa, otorgando seguridad jurídica electoral al establecer que las reglas de inhabilitación estén establecidas en la Ley. En el caso concreto, el ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, no cumplió con el requisito constitucional previsto en el artículo 285, parágrafo I, numeral 1 de la CPE, pues la documentación presentada es contradictoria y, por lo tanto, se colige el incumplimiento del requisito constitucional.

g) Es evidente que el error/contradicción en la documentación presentada ha sido generada por el propio candidato, por lo tanto, no se puede amparar situaciones jurídicas cuya causa directa sea el error imputable a quien pretende su reconocimiento. Permitir lo contrario vulneraría los principios de buena fe, seguridad jurídica e igualdad, pilares del Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, quien genera una situación irregular por su propia conducta no puede invocarla como fuente de derechos subjetivos exigibles frente al Estado o frente a terceros.

h) En la verificación que realiza el Órgano Electoral debe valorar la documentación presentada y su compatibilidad con el cumplimiento de

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

requisitos constitucionales y legales, pudiendo, en su caso determinar la habilitación o inhabilitación de candidaturas sin que ello implique la vulneración a derechos constitucionales toda vez que se cumplen con principios de legalidad, veracidad y certeza jurídica. En el caso concreto, el Tribunal Supremo Electoral ha establecido una contradicción generada por el propio ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, al declarar ante autoridad de fe pública una situación jurídica sobre su residencia permanente y al mismo tiempo declarar que tiene una condición de refugiado. En este análisis, no se cuestiona la condición de refugiado, sin embargo, las declaraciones contradictorias generadas por las afirmaciones del ciudadano Cossío, constatan o dan la certeza que no se cumplió con el requisito de la residencia en el marco constitucional.

II.14. Restricción legítima de los derechos políticos conforme al Sistema Interamericano y su aplicación al caso concreto.-

En el marco del bloque de convencionalidad y particularmente del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha establecido de manera uniforme que los derechos políticos —entre ellos el derecho a ser elegido— constituyen un pilar esencial de la democracia representativa; sin embargo, no son derechos absolutos, pudiendo ser objeto de regulación y restricciones legítimas siempre que cumplan los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad dentro de una sociedad democrática.

La jurisprudencia interamericana ha precisado que los Estados pueden regular el acceso a cargos públicos y el ejercicio del derecho a ser elegido, siempre que dichas regulaciones no vacíen el contenido esencial del derecho político ni generen una participación ilusoria, debiendo responder a criterios objetivos, razonables y compatibles con el Estado de Derecho.

Bajo este estándar, el requisito constitucional previsto en el artículo 285.I.1 de la CPE, referido a la residencia permanente, constituye una restricción legítima y constitucionalmente válida, pues responde a un fin democrático legítimo: garantizar que quien pretenda ejercer la representación política posea vínculo real, arraigo territorial y conexión efectiva con la comunidad política que busca gobernar, evitando candidaturas meramente formales o ficticias.

En el caso concreto, la propia conducta del ciudadano Mario Cossío genera una autorrestricción jurídica de su derecho político a ser candidato, en tanto:

1. **Invocación del refugio político:** El estatus de refugiado, conforme al Derecho Internacional, no confiere extraterritorialidad ni suspende las obligaciones constitucionales internas del ciudadano respecto a los requisitos de elegibilidad. El refugio es una medida de protección internacional frente a persecución, no un mecanismo para preservar simultáneamente derechos políticos plenos en el Estado de origen ni para

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

simular residencia efectiva.

2. **Contradicción fáctica y jurídica:** El propio candidato, mediante declaración notarial, afirmó poseer domicilio permanente en Tarija, mientras simultáneamente pretendía sostener la vigencia de su condición de refugiado en el extranjero. Tal contradicción revela la inexistencia material del requisito constitucional de residencia, pues: **i)** El refugio supone radicación fuera del país bajo protección internacional; **ii)** La residencia permanente exige presencia efectiva, estable y continua en el territorio departamental.

3. **Autolimitación del derecho político:** La Corte IDH ha señalado que los derechos políticos deben ejercerse dentro de las condiciones legales válidamente establecidas y que el Estado puede exigir requisitos objetivos para garantizar elecciones auténticas. En consecuencia, cuando el propio ciudadano, por decisión voluntaria, mantiene una situación jurídica incompatible con el cumplimiento del requisito constitucional (refugio vs. residencia efectiva), no se configura una restricción arbitraria del Estado, sino una limitación derivada de su propia situación jurídica y fáctica.

4. **Principio de coherencia y buena fe:** El sistema interamericano protege el ejercicio real y no ficticio de los derechos políticos. La invocación simultánea de refugio internacional y residencia permanente constituye un uso incompatible del orden jurídico, que impediría verificar la autenticidad del requisito constitucional, afectando la integridad del proceso democrático.

Por tanto, conforme a la doctrina de la Corte Interamericana, la eventual inhabilitación no constituiría una violación a los derechos políticos, sino la aplicación legítima, necesaria y proporcional de una restricción constitucional, orientada a preservar:

a. La autenticidad de la representación democrática
b. La igualdad en la competencia electoral
c. La veracidad de los requisitos de elegibilidad
d. El derecho colectivo del electorado a ser representado por autoridades con arraigo real

Ante la existencia de elementos objetivos que evidencian permanencia prolongada fuera del territorio nacional, correspondía exigir la acreditación reforzada del cumplimiento del requisito constitucional, pues quien se encuentra en mejor posición de demostrar la continuidad de su arraigo territorial es el propio postulante; no obstante, el propio candidato le hace conocer al TSE que en la actualidad el contaría con la condición de refugiado, veamos:

En antecedentes del caso cursa memorial suscrito por el propio candidato Mario Cossío, mediante el cual adjunta documentación de reciente obtención,

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

consignando en su Otrosí Primero la afirmación expresa de ostentar la condición actual de refugiado "soy refugiado". Dicha manifestación constituye una declaración formal realizada ante la autoridad electoral y, por tanto, un elemento probatorio directo que activa el principio de autorresponsabilidad declarativa y de actos propios ya desarrollado, resultando jurídicamente relevante para el análisis del requisito constitucional de residencia permanente. En efecto, la condición de refugiado supone la permanencia y protección internacional fuera del Estado de origen, extremo que refuerza la premisa de ausencia de arraigo territorial continuo y efectivo en el país durante el periodo exigido constitucionalmente.

Correspondía a la autoridad administrativa electoral valorar de manera expresa los efectos jurídicos de dicha declaración, pues lejos de constituir un elemento neutro, incide directamente en la verificación material del cumplimiento del requisito de residencia permanente, configurándose su omisión como una motivación insuficiente contraria al deber de verdad material y exhaustividad decisoria.

La afirmación del candidato de ostentar la condición de refugiado evidencia una situación de protección internacional fuera del territorio nacional, circunstancia que, por su naturaleza jurídica, implica la permanencia prolongada en otro Estado y la imposibilidad de desarrollar una vida ordinaria dentro del país de origen. Tal extremo refuerza objetivamente la ausencia de continuidad territorial exigida para configurar residencia permanente material y efectiva.

La residencia permanente no se ve satisfecha o cumplida mediante retornos esporádicos o actos aislados de presencia territorial, ni mediante la conservación de registros administrativos, sino a través de una permanencia habitual susceptible de generar conocimiento directo del contexto social y ejercicio cotidiano de derechos y deberes ciudadanos máxime si se trata de un requisito constitucional presupuesto para una postulación a un cargo electivo, aspecto que en el presente caso no se encuentra acreditado.

En conclusión, la situación jurídica asumida voluntariamente por el ciudadano Mario Cossío —pretender beneficiarse del refugio político mientras declara domicilio permanente en Tarija— resulta incompatible con el requisito constitucional de residencia, configurando una limitación legítima a su derecho a ser candidato conforme al artículo 285.I.1 de la CPE, plenamente compatible con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO III. CONCLUSIONES.-

De la compulsa de los antecedentes se establece las siguientes conclusiones:

1. Los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Política del Estado constituyen condiciones objetivas de habilitación cuya verificación corresponde al Órgano Electoral Plurinacional en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, debiendo ser interpretados

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

conforme a los principios constitucionales aplicables; sin embargo, dicha interpretación no puede traducirse en la creación de supuestos no acreditados ni en la sustitución de la carga probatoria que incumbe al postulante, pues ello afectaría la igualdad de condiciones entre competidores y la seguridad jurídica del proceso electoral.

2. Los Tribunales Electorales Departamentales, tienen la facultad de inhabilitar candidaturas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley.

3. La exigencia de la presentación de documentos habilitantes a todas las candidatas y candidatos para el proceso de Elecciones Subnacionales 2026 ha observado un trato igual y sin discriminación para cada uno de ellos. A todas las candidaturas se ha exigido la presentación de documentos en las mismas condiciones, con las excepciones señaladas en el Reglamento Específico. En consecuencia, para las Elecciones Subnacionales 2026, se dio un trato igual a todas las candidaturas en la presentación de documentación, por lo que los Tribunales Electorales Departamentales disponían la habilitación de candidaturas y ante la falta de presentación de un requisito o la presentación errónea implicaba la inhabilitación de la candidatura.

4. En la etapa de verificación de requisitos rige el principio de autorresponsabilidad del candidato, correspondiendo exclusivamente al postulante acreditar de manera clara, coherente y suficiente el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales exigidas, no pudiendo la autoridad electoral suplir deficiencias, omisiones o inconsistencias generadas por su propia actuación, ni reconstruir de oficio situaciones jurídicas que no han sido acreditadas de manera consistente.

5. Para el ejercicio del derecho al sufragio, las y los candidatos tienen la obligación de cumplir los requisitos constitucionales y legales que permitan su participación en los procesos electorales.

6. En el caso de candidaturas a cargos de autoridades ejecutivas de Gobiernos Autónomos el artículo 285.I.1 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como requisito la residencia de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

7. Sobre el tema de la residencia permanente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha modulado la conceptualización de este elemento en las Sentencias 0024/2018 y 009/2022 señalando que la residencia permanente alude al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida. Incorporando elementos fundamentales para el análisis la voluntariedad y el proyecto de vida, además de una interpretación constitucional

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

protectora de los derechos políticos de personas que estuvieron en condición de refugiados, adoptando los estándares internacionales y asegurando que la ausencia forzada de su país por persecución política no sea un obstáculo automático para ejercer derechos fundamentales.

8. En el caso concreto, el ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, candidato a Gobernador por el departamento de Tarija ha presentado documentación controvertida toda vez que:

a. Declara ante Notario de Fe Pública (declaración voluntaria 375/2025 de 16 de diciembre de 2025) que ***"...resido de forma permanente por más de dos años (2) años en mi domicilio ubicado en la Calle Avaroa N° 648 Barrio Las Panosas de la ciudad de Tarija, del departamento de Tarija***"

b. Señala que abandonó el territorio nacional para solicitar refugio en la ciudad de Asunción-Paraguay conjuntamente con los miembros de su familia.

c. El candidato indica que tiene domicilio real en la ciudad de Tarija y desarrolla su proyecto de vida. Expresamente señala que "…es cierto que su permanencia física en Tarija no fue permanente…", además que la "…fijación de su domicilio en la ciudad de Asunción del Paraguay se debe a una circunstancia de fuerza mayor…"

9. En la etapa de verificación de requisitos rige el principio de autorresponsabilidad del candidato, correspondiendo exclusivamente al postulante acreditar de manera clara, coherente y suficiente el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales exigidas, no pudiendo la autoridad electoral suplir deficiencias, omisiones o inconsistencias generadas por su propia actuación, ni reconstruir de oficio situaciones jurídicas que no han sido acreditadas de manera consistente.

10. Como es evidente, la compulsa de los documentos evidencia hechos controvertidos generados por el propio candidato que ponen en incertidumbre el cumplimiento del requisito de residencia permanente como elemento habilitante para proseguir con la candidatura. Es incuestionable que el error/contradicción en la documentación presentada ha sido generada por el propio candidato, por lo tanto, no se puede amparar situaciones jurídicas cuya causa directa sea el error imputable a quien pretende su reconocimiento. Permitir lo contrario vulneraría los principios de buena fe, seguridad jurídica e igualdad, pilares del Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, quien genera una situación irregular por su propia conducta no puede invocarla como fuente de derechos subjetivos exigibles frente al Estado o frente a terceros.

11. La documentación aportada por el postulante no revela una mera omisión

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

formal susceptible de complementación, sino la existencia de afirmaciones incompatibles entre sí que impiden tener por objetivamente demostrado el cumplimiento del requisito constitucional exigido, configurándose una inconsistencia sustancial atribuible al propio interesado que incide directamente en la acreditación del presupuesto de habilitación.

12. La documentación que cursa en antecedentes, demuestra una situación controvertida con relación a la situación de la residencia permanente del ciudadano Mario Adel Cossío Cortez, toda vez, que, la contradicción versa sobre la ausencia del país y la acreditación de la residencia en Bolivia los dos años anteriores al día de la elección. Este elemento es fundamental, por cuanto, si el ciudadano tenía una residencia permanente en el país en los términos constitucionales, no era necesario acreditar ausencia por refugio en otro país.

13. Si bien el Tribunal Supremo Electoral ejerce facultades de dirección y control del proceso electoral, tales atribuciones se circunscriben a la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución y la ley, no comprendiendo la potestad de subsanar contradicciones sustanciales generadas por el candidato ni de sustituir la carga probatoria que a éste corresponde, pues ello implicaría alterar el equilibrio entre los participantes del proceso electoral.

14. El principio de verdad material, aplicable en materia electoral, no puede ser entendido como habilitación para flexibilizar requisitos constitucionales de elegibilidad ni para conceder oportunidades adicionales cuando la insuficiencia o contradicción probatoria deriva de la propia conducta del postulante, toda vez que el respeto a la igualdad y a la seguridad jurídica impone límites razonables al ejercicio de facultades oficiosas.

15. El proceso electoral se rige por los principios de preclusión, celeridad y seguridad jurídica, siendo sus etapas y plazos de cumplimiento obligatorio, no resultando posible reabrir o complementar actuaciones probatorias una vez vencida la etapa correspondiente, menos aun cuando ello suponga otorgar un trato diferenciado respecto de otros candidatos que acreditaron oportunamente los requisitos exigidos. Admitir una actuación oficiosa destinada a armonizar, reinterpretar o suplir contradicciones atribuibles al postulante implicaría generar una situación de ventaja indebida frente a los demás competidores, vulnerando el principio de igualdad que rige la contienda electoral y comprometiendo la transparencia del proceso democrático.

16. La afirmación del candidato de ostentar la condición de refugiado evidencia una situación de protección internacional fuera del territorio nacional, circunstancia que, por su naturaleza jurídica, implica la

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

permanencia prolongada en otro Estado y la imposibilidad de desarrollar una vida ordinaria dentro del país de origen. Tal extremo refuerza objetivamente la ausencia de continuidad territorial exigida para configurar residencia permanente material y efectiva.

17. La residencia permanente no se ve satisfecha o cumplida mediante retornos esporádicos o actos aislados de presencia territorial, ni mediante la conservación de registros administrativos, sino a través de una permanencia habitual susceptible de generar conocimiento directo del contexto social y ejercicio cotidiano de derechos y deberes ciudadanos máxime si se trata de un requisito constitucional presupuesto para una postulación a un cargo electivo, aspecto que en el presente caso no se encuentra acreditado.

18. En este entendido, el Tribunal Supremo Electoral, considera que el Tribunal Electoral Departamental Tarija no ha realizado una revisión y verificación de la documentación presentada por la candidatura, no ha verificado adecuadamente los términos de la demanda de inhabilitación, pero además no ha dilucidado la contradicción señalada generada por la documentación presentada; lo cual genera la certidumbre que el candidato demandado no cumple con el requisito de residencia permanente establecido en el artículo 285 parágrafo I numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

19. El ejercicio del derecho de sufragio pasivo, supone el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, propios del sistema electoral; los cuales establecen ciertas condiciones para su ejercicio; y es en virtud a estas exigencias, que el sufragio pasivo desde una dimensión objetiva comprende más que el derecho individual a ser elegible, ya que algunas veces su concreción se canaliza y puede darse a través de cierto nivel de organización colectiva, según las reglas del sistema electoral que permitirán que la persona postule y sea declarado electo.

20. No puede alegarse vulneración de derechos fundamentales cuando la imposibilidad de acreditar el cumplimiento de un requisito constitucional deriva de la propia conducta procesal del interesado, resultando aplicable la doctrina de los actos propios y el principio conforme al cual nadie puede beneficiarse de una situación contradictoria generada por su propia actuación, no siendo jurídicamente viable pretender revisión o tutela constitucional respecto de una situación creada por el mismo postulante.

21. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la vigencia, cesación o pérdida de la condición de refugiado reconocida por autoridades extranjeras, al tratarse de una materia sujeta a determinación por el órgano competente del Estado que otorgó dicha condición; sin embargo, en el marco de la verificación de requisitos constitucionales de elegibilidad, corresponde a esta autoridad analizar la coherencia y

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

suficiencia de la documentación presentada por el postulante. En tal sentido, la coexistencia de una declaración jurada de residencia permanente y continuada en territorio nacional por más de dos años con una certificación de vigencia de condición de refugiado en el extranjero configura una incompatibilidad material que impide tener por objetivamente acreditado el requisito constitucional exigido, siendo atribuible dicha inconsistencia al propio interesado.

22. El Tribunal Electoral Departamental de Tarija privilegia implícitamente una lectura expansiva del derecho político del candidato, apoyándose en una aplicación aislada del principio pro persona. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional sistemática, dicho principio convive y debe armonizarse con los principios de legalidad, igualdad entre candidatos, seguridad jurídica y certeza electoral. La interpretación favorable no puede operar como mecanismo de flexibilización de requisitos constitucionales ni como herramienta para resolver contradicciones probatorias en beneficio de uno de los competidores, pues ello afectaría la equidad del proceso electoral.

23. En materia de habilitación de candidaturas, la exigencia de certeza adquiere un carácter reforzado, en tanto se trata de verificar condiciones expresamente previstas en la Norma Suprema. La declaración jurada presentada por el candidato no puede analizarse de manera aislada cuando existe otra certificación oficial que proyecta una situación jurídica que, al menos, tensiona la afirmación de residencia continua. La función del órgano electoral no es declarar la pérdida del refugio, pero sí determinar si la documentación aportada acredita de manera coherente y suficiente el cumplimiento del requisito constitucional, extremo que la resolución impugnada no desarrolla adecuadamente.

24. La resolución apelada incurre, por tanto, en una motivación insuficiente al no explicar de manera razonada cómo se supera la contradicción advertida entre los instrumentos aportados por el propio candidato. La ausencia de dicho análisis impide sostener que se alcanzó el estándar de convicción necesario para declarar cumplido el requisito constitucional, generando un defecto en la fundamentación que debe ser corregido en sede de apelación.

25. En consecuencia, corresponde precisar que la decisión en segunda instancia no implica pronunciamiento alguno sobre la vigencia o cesación del estatus de refugiado del candidato, sino exclusivamente la valoración constitucional de la coherencia y suficiencia de la documentación presentada para acreditar su elegibilidad, dentro del marco de competencias propias del órgano electoral.

26. La decisión adoptada en sede de apelación no constituye una restricción arbitraria al ejercicio de derechos políticos, sino el resultado del ejercicio

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

legítimo de la potestad constitucional de verificación de requisitos de elegibilidad. El control efectuado se enmarca en el principio de legalidad, en cuanto se limita a exigir el cumplimiento estricto de condiciones expresamente previstas por la Constitución, sin introducir requisitos adicionales ni efectuar interpretaciones extensivas en perjuicio del candidato.

27. Desde la perspectiva del principio de razonabilidad, la medida resulta adecuada y necesaria para preservar la integridad del proceso electoral, pues la exigencia de coherencia documental constituye un presupuesto mínimo para generar certeza sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales. No se trata de una valoración desproporcionada ni de una exigencia excesiva, sino de la aplicación del estándar ordinario de verificación que rige para todos los postulantes en condiciones de igualdad.

28. En términos de proporcionalidad, la decisión no sanciona ni declara situación jurídica alguna respecto del estatus de refugiado del candidato, sino que se limita a constatar que la documentación presentada no alcanza el grado de coherencia y suficiencia requerido para acreditar el requisito constitucional de residencia. La consecuencia jurídica deriva exclusivamente de la insuficiencia probatoria advertida, sin que exista pronunciamiento sobre materias ajenas a la competencia electoral.

29. La interdicción de la arbitrariedad exige que toda decisión restrictiva de derechos fundamentales esté debidamente motivada. En el presente caso, la fundamentación se sustenta en el análisis objetivo de la documentación aportada por el propio candidato, en la identificación de una contradicción no desvirtuada y en la aplicación uniforme de los principios de legalidad, igualdad y certeza electoral. No existe decisión basada en conjeturas ni en valoraciones discrecionales, sino en una contradicción verificable a partir de instrumentos oficiales.

30. Debe enfatizarse que el principio pro persona no puede ser invocado para eximir al candidato del cumplimiento cierto y demostrable de los requisitos constitucionales ni para trasladar al órgano electoral la obligación de reconstruir o integrar situaciones jurídicas contradictorias. La protección de los derechos políticos exige, precisamente, que su ejercicio se produzca dentro del marco constitucional, garantizando igualdad de condiciones para todos los competidores y preservando la seguridad jurídica del proceso electoral.

31. La decisión adoptada en esta instancia responde a un análisis integral, razonado y constitucionalmente fundado de la prueba aportada, satisfaciendo el estándar de motivación reforzada exigible en materia de elegibilidad y descartando cualquier alegación de vulneración indebida de derechos fundamentales.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

32. Por consiguiente, en la valoración de la documentación y la compulsa de los antecedentes, se puede colegir que el ciudadano **Mario Adel Cossío Cortez**, no cumple con el requisito constitucional de la residencia permanente de al menos 2 años para que su postulación sea habilitada. Al no estar acreditado el requisito de residencia permanente queda claro que el requisito constitucional para postular a la candidatura a la Gobernación de Tarija, no ha sido cumplido y, por lo tanto, se debe disponer la inhabilitación.

En este análisis, es evidente que los agravios expresados por el apelante, tienen fundamento al establecerse que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, no valoró adecuadamente la demanda y la prueba presentada, además de la revisión y verificación de requisitos tal como establecen los artículos 105 y 109 de la Ley del Régimen Electoral. En consecuencia, corresponde dar lugar a la apelación presentada y declarar fundado el Recurso, disponiendo la inhabilitación de la candidatura.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Juan José Aramayo Camacopa contra la Resolución RSP-TED/TJA N° 015/2026 de 2 de febrero de 2026, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución RSP-TED/TJA N° 015/2026 de 2 de febrero de 2026 y en consecuencia **DECLARAR PROBADA LA DEMANDA DE INHABILITACIÓN** interpuesta por Juan José Aramayo Camacopa **Y DISPONER LA INHABILITACION** del ciudadano MARIO ADEL COSSIO CORTEZ, como candidato a Gobernador por el Departamento de Tarija por la organización política Camino Democrático para el Cambio (CDC).

TERCERO.- INSTRUIR a la Jefatura Departamental de Tecnología de la Información del TED Tarija, en coordinación con la DNTIC, procedan a la inhabilitación del referido candidato en el Sistema de Registro de Candidatos de las Elecciones Subnacionales 2026.

CUARTO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notificar con la presente resolución, habilitándose para el efecto medios electrónicos como WhatsApp, correo electrónico y otros, así como se habilitan días y horas extraordinarias.

QUINTO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral,

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

devolver los antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

No firma el Presidente Gustavo Antonio Ávila Mercado, por recusación.
No firma la Vicepresidenta Ximena Camacho Goyzueta por estar ausente momentáneamente debido a tema médico.
No firma el Vocal Carlos Alberto Goitia Caballero, por licencia médica.
La Resolución del Tribunal Supremo Electoral se emite en el marco del artículo 17 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. Carlos Ortiz Quezada
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Silvia Elizabeth Chávez Reyes
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
Celedonia Cruz Ayma
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
FDO. Ramiro Froilán Canedo Chávez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:
FDO. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo